



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03922-2015-PA/TC

LIMA

LORENZO FORTUNATO LEÓN SOTO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de marzo de 2018

VISTO

El pedido de recurso de queja presentado por don Lorenzo Fortunato León Soto contra la sentencia interlocutoria de fecha 3 de mayo de 2017, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, el recurso de queja procede contra la denegatoria emitida por el Poder Judicial del recurso de agravio constitucional, el cual se interpone ante el Tribunal Constitucional en el plazo de cinco días.
2. Por consiguiente, no habiéndose producido denegatoria alguna del recurso de agravio constitucional por parte del Poder Judicial en el presente proceso, no cabe la interposición del recurso de queja interpuesto por el recurrente. Por ello debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

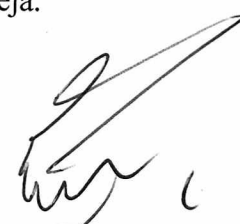

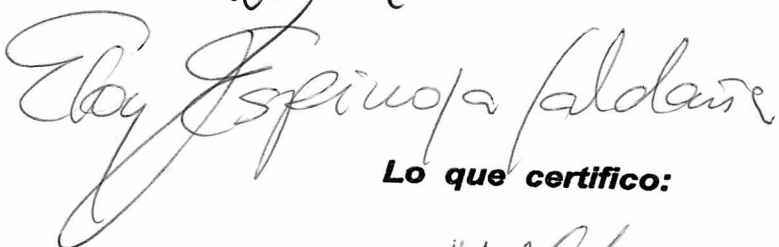
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03922-2015-PA/TC

LIMA

LORENZO FORTUNATO LEÓN SOTO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero creo necesario añadir las siguientes consideraciones que anoto a continuación.

1. La ponencia señala que al no haberse producido denegatoria alguna del recurso de agravio constitucional por parte del Poder Judicial en el presente proceso, no procede el recurso de queja interpuesto por el recurrente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional
2. Al respecto, coincido con que el recurso de queja debe ser declarado improcedente, pero aclaro que es innecesario hablar de pedido de recurso de queja al momento de resolver el presente caso. La referencia aquí a "pedido de recurso" es innecesaria y técnicamente poco rigurosa. Muy respetuosamente, lo que corresponde es hablar de recurso de queja y punto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL